

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Dr. Artuto Izurieta Valery
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegado de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, mediante Resolución No. 200983 del 13 de julio del 2015, el Ministerio de Ambiente emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “CAMPAMENTO PETREL”, a favor de la señora Mónica María Alvear Amaya, para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante Acción de Personal No. 0023 del 10 de enero de 2024, se nombra al Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. 200983 del 13 de julio del 2015, el Ministerio de Ambiente emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “CAMPAMENTO PETREL”, a favor de la señora Mónica María Alvear Amaya, para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante comunicación Nro. MAATE-DPNG/DAF/GA/DA-2024-4990-E del 14 de octubre de 2024, la señora Mónica María Alvear Amaya comunica su decisión de cerrar definitivamente el “CAMPAMENTO PETREL” y adjunta los informes ambientales de los periodos 2020-20022 y 2022-2024 para revisión y aprobación;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2024-1937-O del 7 de noviembre de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos informa a la titular del proyecto que se ha aprobado los informes ambientales de los periodos 2020-20022 y 2022-2024 del proyecto denominado “CAMPAMENTO PETREL”; sobre la base del informe técnico 868-2024-DPNG/DGA-CA-CC del 29 de octubre de 2024;

Que, mediante documento con número MAATE-DPNG/DAF/GA/DA-2024-5696-E recibido el 10 de diciembre de 2024, la señora Mónica María Alvear Amaya, remitió a la

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

Dirección del Parque Nacional Galápagos el informe de cierre y abandono del proyecto “CAMPAMENTO PETREL”.

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2024-2219-O del 31 de diciembre de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del proyecto “CAMPAMENTO PETREL”; sobre la base del informe técnico 1001-2024-DPNG/DGA-CA-CC del 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante documento sin número recibido el 15 de enero de 2025, la señora Mónica María Alvear Amaya, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la Extinción del permiso ambiental del proyecto “CAMPAMENTO PETREL”.

Que, mediante Informe Técnico Nro. 041-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 17 de enero de 2025, suscrito por el Lcdo. Alfonso Velastegui Arias, Asistente en Calidad Ambiental y el Ing. Steve Bayas López, Responsable (E) de Calidad Ambiental, en la parte final concluyen y recomiendan: “(...) se concluye, que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados. (...) Toda vez que no se registran obligaciones pendientes al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “CAMPAMENTO PETREL”, se emite criterio técnico favorable; y de conformidad con el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se recomienda la suscripción de la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental”

Que, Mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2025-0022-M del 17 de enero de 2025, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 041-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 17 de enero de 2025, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto “CAMPAMENTO PETREL”

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Resolución No. 200983 del 13 de julio del 2015, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental a la señora Mónica María Alvear Amaya, para la ejecución del proyecto denominado “CAMPAMENTO PETREL”.

Artículo 2. Notifíquese con la presente Resolución a la señora Mónica María Alvear

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

Amaya.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.-**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
DIRECTOR PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Anexos:

- informe_jurídico__campamento_petrel-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Juan Andres Delgado Garrido
Director de Asesoría Jurídica, PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

Señor Biólogo

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0007-R

Santa Cruz, 03 de febrero de 2025

Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental PNG

Señorita Licenciada
Tania Elizabeth Talbot Chacon
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

ve/jd